

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

AÑO XCIII TOMO CXLIV	GUANAJUATO, GTO. A 9 DE JUNIO DEL 2006	NÚMERO 92
-------------------------	--	-----------

SEGUNDA PARTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Irapuato, Gto.

El Ciudadano Luis Vargas Gutiérrez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b) y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de Ayuntamiento, número 77 de fecha 25 de mayo de 2006, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Irapuato, Gto. Tienen por objeto regular el servicio público de panteones, el cual comprende la inhumación, exhumación, reihumación, cremación de cadáveres y restos humanos, así como el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones que funcionan o llegaren a establecerse en esta circunscripción territorial.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Reglamento.- El Reglamento de Panteones para el Municipio de Irapuato, Gto;

II.- Dirección General.- La Dirección General de Servicios Públicos;

III.- Dirección.- La Dirección de Mantenimiento e Imagen Urbana;

IV.- Departamento.- El Departamento de Panteones;

V.- Restos Humanos.- La osamenta remanente de un cadáver o de amputaciones de cuerpos humanos, como resultado del proceso natural de descomposición, mismo que puede ser.

a) Árido; y,

b) Cremado.

VI.- Cadáver.- Cuerpo de una persona que ha perdido la vida;

VII- Osario.- La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VIII.- Nicho.- Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

IX.- Fosa o tumba.- Excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

X.- Fosa común.- Lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XI.- Cripta.- Estructura construida con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, así como de restos humanos áridos o cremados;

XII.- Gaveta.- Espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIII.- Panteón o cementerio.- Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos áridos o cremados. El panteón puede ser:

a) Horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra; y,

b) Vertical: La edificación construida por uno o mas edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres y restos humanos áridos o cremados;

XIV.- Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver y de restos humanos áridos;

XV.- Inhumación.- Enterrar un cadáver o restos humanos;

XVI.- Exhumación.- Desenterrar un cadáver o restos humanos;

XVII.- Reinhumación.- Reintierro de un cadáver o restos humanos; y,

XVIII.- Servicio.- El servicio público de panteones, el cual comprende la inhumación, exhumación, reinhumación , cremación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 3.- Son Autoridades responsables en la aplicación del presente Reglamento:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- La Dirección General de Servicios Públicos; y,

IV.- La Dirección de Mantenimiento e Imagen Urbana.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

I.- Prestar el servicio por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este reglamento;

II.- Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones de los panteones a su cargo;

III.- Fijar y autorizar anualmente las tarifas y derechos que causen los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación, previstos en este reglamento; y,

IV.- Las demás que le otorguen otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal, lo siguiente:

I.- Proponer al H. Ayuntamiento acciones para optimizar la prestación del servicio;

II.- Solicitar y recibir de la Dirección General, los informes sobre la forma, con que se otorga el servicio; y,

III.- Las demás que le señalen otras Leyes o Reglamentos y el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección General, lo siguiente:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento;

II.- Supervisar por conducto de la Dirección, la prestación del servicio;

III.- Tramitar ante el H. Ayuntamiento, para su aprobación, las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de concesiones del servicio;

IV.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;

V.- Imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones de este reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el C. Presidente Municipal; y,

VI.- Las demás que le atribuyan otras Leyes o Reglamentos, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en uso de sus atribuciones.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección, lo siguiente:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección en los panteones;

II.- Solicitar mensualmente información a la persona física y/o moral encargada de la administración del panteón, respecto de la prestación de los siguientes servicios:

a) Inhumaciones.

b) Exhumaciones.

c) Cremaciones.

d) Cremación de restos humanos áridos.

e) Número de lotes ocupados.

f) Número de lotes disponibles.

g) Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

III.- Analizar conjuntamente con la Dirección del Instituto de Ecología del Estado y la Dirección General de Ordenamiento Territorial, la documentación de los particulares que pretendan obtener del H. Ayuntamiento la concesión del servicio;

IV.- Solicitar a los concesionarios del servicio, el cumplimiento de la obligación que se deriva del artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal y que se refiere a la obligación de reservar al Municipio, cuando menos, el 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que sea utilizado con el mismo fin;

V.- Supervisar que en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, se inscriban las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones , los traslados y las cremaciones que se efectúen;

VI.- Solicitar por conducto de la Dirección General, para su acuerdo por el H. Ayuntamiento, la desafectación del servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias;

VII.- Imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones de este reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el C. Presidente Municipal; y,

VIII.- Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Director General, en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

Artículo 8.- Para el establecimiento de un panteón, se requiere:

I.- Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expidan las Autoridades Sanitarias y Ambientales de competencia Municipal, Estatal y Federal;

II.- Elaborar plano donde se especifique la ubicación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

III.- Destinar áreas para:

a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;

b) Estacionamiento de vehículos;

c) Fajas de separación entre las fosas; y,

d) Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;

V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, para lo cual deberá utilizarse material que garantice una permeabilidad de cuando menos diez a la menos siete sobre segundo;

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

IX.- Contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;

X.- Contar con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental (Estudio de Impacto Ambiental); y,

XI.- Cumplir con las disposiciones que en la materia señalen, el Instituto de Ecología del Estado, la Dirección General de Ordenamiento Territorial; la Dirección de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal y demás Ordenamientos Federales, Estatales y Municipales, atinentes.

Artículo 9.- Los panteones verticales deberán cumplir con las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Dirección. Las fosas, gavetas, criptas y nichos, estará a cargo de sus propietarios.

Artículo 12.- Cuando los interesados soliciten construir o colocar encima de la fosa o tumba, algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, sólo se les concederá autorización, cuando el nicho o depósito presente una forma adecuada a su objeto y sin que tenga capacidad para llevar acabo otras inhumaciones de cadáveres.

Transcurrido el plazo del derecho de uso sobre fosas o tumbas, la Autoridad Municipal podrá disponer nuevamente del espacio destinado a la fosa, tumba, nicho o gaveta y destruir sus accesorios, previa notificación a la parte interesada.

Artículo 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente a un panteón municipal y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la Autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 14.- La Dirección contará con un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado y en su caso procederá a la exhumación en los términos de este ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 15.- Son obligaciones de los concesionarios, además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

I.- Tener a disposición de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, un plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 8, fracción II del presente ordenamiento;

II.- Llevar un libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, el acta expedida por la Oficialía del Registro Civil, asentando su número y la ubicación del lote, fosa o tumba, o nicho que ocupa;

III.- Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por los concesionarios con particulares, debiendo inscribir las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes;

IV.- Llevar un libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;

V.- Remitir a la Dirección dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y,

VII.- Las demás que señalan otras Leyes, Reglamentos o acuerde el H. Ayuntamiento.

Artículo 16.- Al otorgarse la concesión para el funcionamiento de los panteones, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción del inmueble a utilizar y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 17.- El control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público.

Artículo 19.- Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales aplicables.

Artículo 20.- Ninguna inhumación se autorizará sin el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil, en caso de muerte violenta la inhumación solo se llevará a cabo si lo autoriza el Ministerio Público.

Artículo 21.- Las inhumaciones en panteones municipales, se realizarán de las 8:00 a las 15:30 horas. En los panteones concesionados el horario podrá extenderse hasta las 18:00 horas.

Artículo 22.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las Autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS CREMACIONES

Artículo 23.- Sólo podrán cremarse restos humanos, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Toda cremación deberá de realizarse en los lugares autorizados para tal efecto. El crematorio debe garantizar la destrucción de organismos patógenos, así como evitar emisiones a la atmósfera por encima de los límites máximos permisibles, de la misma forma, si existiesen fluidos residuales, éstos deberán destruirse vía térmica, en el mismo instante de la cremación.

Artículo 24.- El personal encargado de realizar las cremaciones, utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

Artículo 25.- Las funerarias particulares que cuenten con el servicio de cremación, deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental vigente en Materia de Emisiones a la Atmósfera.

CAPÍTULO SÉPTIMO

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADO

Artículo 26.- Toda exhumación, reinhumación y traslado de cadáveres deberá ser autorizado por la Dirección.

Existen dos tipos de exhumación:

a).- Exhumación por el transcurso del tiempo: en donde dicha exhumación se realiza después de haber transcurrido 7 años de su inhumación; y,

b).- Exhumación prematura: cuando aun sin haber transcurrido el lapso a que se refiere el inciso anterior, el cadáver se extrae de la fosa o tumba, o nicho, previo permiso de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 27.- Ninguna exhumación se hará antes de que hayan transcurrido cuando menos 5 años en gaveta de piso y 7 años en gaveta vertical contados a partir de la fecha de la inhumación, con excepción de los casos en que así lo ordenen las Autoridades Judiciales o Ministeriales.

Artículo 28.- La exhumación prematura autorizada por la Autoridad Sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- II.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- IV.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver; y,
- V.- Se ejecutará por personal aprobado por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 29.- Faltando alguno de los requisitos numerados por el artículo anterior, la Dirección podrá negar la exhumación solicitada.

Artículo 30.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

Artículo 31.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa o tumba del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 32.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 33.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas, únicamente se concederá por tiempo determinado de 7 a 19 años.

Artículo 34.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán entre los interesados y la Administración Municipal.

Artículo 35.- La temporalidad que confiere el derecho de uso sobre una fosa o tumba, es por un mínimo de 7 años, transcurrido este tiempo, se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien prorrogar su uso por periodos de 6 años, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36.- El pago de los derechos correspondientes por el uso de los lotes y gavetas en los panteones del Municipio, no establece el derecho de propiedad sobre ellos para los particulares, sino tan solo crea el derecho de utilizar esos espacios para la recepción y guarda de cadáveres y restos humanos; y para colocar las construcciones pertinentes de acuerdo a los Reglamentos o Disposiciones Administrativas vigentes. No se permitirá tener fosas o tumbas, gavetas o nichos a disposición.

Artículo 37.- Para el traslado de cadáveres en el Municipio, se requiere de la autorización correspondiente que otorgará la Autoridad Sanitaria, siempre y cuando se trate del traslado al lugar en que serán realizadas las honras fúnebres, inhumación e incineraciones.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 38.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno del cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en las Leyes Fiscales Municipales aplicables.

Artículo 39.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón o cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Artículo 40.- Son obligaciones de los Usuarios las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;

II.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;

III.- Solicitar a la Dirección, el permiso de construcción para instalar imágenes, monumentos, etc.;

IV.- Retirar los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;

V.- Cumplir con el horario siguiente: De 8:00 a 15:30 horas para las funerarias que requieran el servicio de inhumación y exhumación; y de 8:00 a 17:00 horas, para visita general; y,

VI.- Las demás que se establezcan en este ordenamiento o en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 41.- Los Usuarios tienen prohibido:

I.- Establecer dentro de los límites de los panteones o cementerios, locales comerciales, puestos semi-fijos y ambulantes;

II.- Vender e introducir alimentos y bebidas alcohólicas a los panteones;

III.- Arrojar basura o desperdicios sobre fosas o tumbas, caminos o andadores de los panteones;

IV.- Tomar bebidas embriagantes, en las instalaciones de los panteones;

V.- Colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;

VI.- Extraer objetos del panteón, sin el permiso del administrador;

VII.- Quemar cualquier material, con excepción del servicio de cremación autorizado; y,

VIII.- Las demás que establezcan otras leyes, reglamentos o el Ayuntamiento, o que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VIGILANCIA

Artículo 42.- La Dirección, realizará en todo momento visitas de inspección a los panteones, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento, quienes previamente deberán exhibir una orden de visita que contenga fecha, domicilio, ubicación del panteón, y el objeto de la visita, así como su fundamentación y la firma de la Autoridad que la expide.

Artículo 43.- El acta de inspección mencionada en el artículo anterior, podrá ser entendida con el propietario, administrador o encargado de dicho lugar a quién a su vez se le otorgará el uso de la voz para que nombre a dos testigos.

En caso de no encontrarse persona alguna, en la inspección, se hará constar esta circunstancia en el acta de inspección sin que esto afecte su validez.

Artículo 44.- Toda irregularidad e inobservancia que se detecte mediante las inspecciones se incluirán en acta, en la cual se harán constar hechos y circunstancias. Recibida el acta por la Autoridad ordenadora, en caso de encontrarse alguna violación a este reglamento, se requerirá al interesado mediante notificación para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Artículo 45.- La violación a las disposiciones de este reglamento se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
(Artículo reformado, P.O. 16 de Junio del 2017)

Artículo 46.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 47.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido;
- II.- La gravedad de la infracción; y,
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 48.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las Autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS RECURSOS

Artículo 49.- Las inconformidades que tengan que hacer valer los particulares en contra de los actos y resoluciones dictados por la Autoridad, se tramitarán mediante el Recurso de Inconformidad, previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación, en el Periódico de Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES I Y VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
LUIS VARGAS GUTIÉRREZ

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ING. JOSÉ DE JESÚS FÉLIX SERVÍN
(RÚBRICAS)